



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 074 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 23 ENE. 2019

#### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por la administrada Nelly SOTAYA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 003-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, y demás antecedentes que se acompañan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, mediante Oficio N° 156-2018-G.R.A./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, con SIGE N° 20098, del 23 de octubre del 2018, remite el Expediente de Recurso Administrativo Apelación interpuesto por la Ex funcionaria de la Dirección Sub Regional de la Producción de Andahuaylas, señora **Nelly SOTAYA CABALLERO, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 003-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 20 de agosto del 2018**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 23 folios para su conocimiento y acciones;

Que, asimismo a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 127-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 25 de octubre del 2018, a la entidad de origen la remisión de documentos esenciales para la prosecución de trámite del citado recurso administrativo, por haberse obviado en acompañar dichos antecedentes, en atención a ello dicha Institución cumplió con remitir mediante Oficio N° 159-2018-GRA./DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, con SIGE N° 20498, del 30 de octubre del 2018, la información necesaria;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovida por la recurrente **Nelly SOTAYA CABALLERO**, contra la Resolución Directoral Sub Regional N° 003-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, de fecha 20 de agosto del 2018, quien en su condición de ex funcionaria de la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, manifiesta no estar conforme con los extremos de la mencionada resolución, por no ser cierto haber desempeñado un cargo de confianza, sino más bien había sido designado en cargo funcional de administradora de la Dirección Sub Regional de Producción Andahuaylas, cubriendo el cargo estructurado de Director de Programa Sectorial II, dicho cargo no fue de confianza conforme consta en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), si bien mediante Resolución Directoral N° 002-2016-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO AND, del 03 de febrero del 2016 figura la palabra "designar" lo cierto es que en dicho cargo estructurado no corresponde a una designación sino más bien un contrato de trabajo, toda vez que las designaciones solo se disponen en cargos de confianza, razón por lo que el error de derecho radica en aplicar incorrectamente o en forma indebida los Artículos 77° y 44° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, habiendo laborado en dicha plaza por más de un año en forma permanente y bajo relación de dependencia y subordinación, en tanto los actos de administración pública no pueden manejarse de manera atentatoria a los derechos de los administrados. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 003-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, su fecha 20 de agosto del 2018, se **Declara Infundada**, el Reclamo Administrativo interpuesta por la ex administradora de la Dirección Sub Regional de la Producción Andahuaylas **Nelly Sotaya Caballero**;

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 002-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND, del 02 de julio del 2018, se **DA POR COCLUIDO**, la designación de la licenciada **Nelly Sotaya Caballero**, en el cargo funcional de administradora de la Dirección Sub Regional de la Producción de Andahuaylas, expresándole el agradecimiento Institucional por su labor realizada;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"*



074

Que, mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 002-2016-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO AND, de fecha 03 de octubre del 2016, se DESIGNA, a partir del día tres de febrero del 2016, a la Licenciada en Administración de Empresas Nelly Sotaya Caballero en el cargo funcional de administradora de la Dirección Sub Regional de la Producción Andahuaylas, cubriendo el cargo estructurado de **DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL II Nivel Remunerativo F-2 Plaza N° 069**, debiendo asumir el cargo y funciones con las responsabilidades y atribuciones conferidas por Ley, de conformidad con lo establecido en el MOF de la entidad;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos la recurrente presentó su recurso de apelación dentro del plazo legal, establecido por el artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Que, el citado artículo 216 numeral 216.2, del Decreto Supremo N° 002-2017-JUS, señala, el término para la interposición de los recursos es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. De haberse dejado transcurrir los tiempos procesales sin formular recurso administrativo ocasiona el inevitable cierre de la posibilidad de usarse facultades de contradicción alegando toda inestabilidad a la actuación administrativa por alcanzar firmeza, ante su no impugnación;



Que, sobre el particular debe señalarse que todas actuaciones de las autoridades administrativas deben realizarse conforme al principio de legalidad y por lo tanto acorde a la Constitución, siendo que el caso de las resoluciones administrativas que disponen la rotación de personal de la entidad, en tanto esta tiene efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, que deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el debido proceso;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a través de sus artículos 28° y 77° refieren, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativamente será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, asimismo la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere de conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si es designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen.  
**En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;**

Que, el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan o permitan;

Que, así en la normativa de la carrera pública (Decreto Legislativo N° 276), el concepto funcionario tiene tres acepciones distintas: i) Si es funcionario como consecuencia del ejercicio efectivo de un cargo de responsabilidad ajena a la carrera, ii) Se puede adquirir el nivel de funcionario manteniéndose en la carrera (dentro de los niveles de F-1, F-2 y F-3) y aun cuando no ejerzan efectivamente un directivo o jefatural, y iii) se puede ejercer cargos directivos, con niveles de funcionario, y dichos cargos, a su vez contar con la condición de confianza;

Que, por su parte el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 1658-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2016, dentro de sus conclusiones 3.1, señala, que el ingreso a la Administración Pública se efectúa mediante concurso





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos, en atención a la exigencia legal establecida en el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y el Literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. Su inobservancia, se sanciona con nulidad de los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes la promueva, ordena o permitan;



Que, como es conocido, los servidores públicos son aquellos que ingresan por concurso público y que, por tanto, adquieren un conjunto de beneficios laborales, entre ellos, el de relativa estabilidad laboral en el sector público, mientras que los funcionarios designados en cargos de confianza no adquieren ningún tipo de beneficios a la conclusión de su relación laboral, más allá del pago de sus remuneraciones ordinarias;



Que, la Constitución Política del Estado, establece en lo referente a la función pública, lo siguiente: “Artículo 39°.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la nación. (...) Artículo 40°.- La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos”. **No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza.** Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público a través del Artículo 2°, precisa, no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo que sea aplicable;

**Que, la potestad del titular de la entidad para la designación de funcionarios públicos en cargos de confianza,** Todos los titulares de las entidades públicas se encuentran facultados para designar a los funcionarios públicos de confianza, en el número de cargos que establezca su respectivo CAP. La designación de esta clase de funcionarios públicos no requiere de previo concurso público, asumiéndose que el titular deberá realizar una evaluación personal y profesional del candidato a ocupar el cargo de confianza, pues los resultados de sus funciones tendrán incidencia en las funciones y atribuciones que ejerza dicho titular. Una de las características de la designación es que el ejercicio del cargo es temporal, por lo que no conlleva ninguna estabilidad laboral. Se le reconocerá sus beneficios sociales y laborales ordinarios al término de la relación contractual, el funcionario público no ingresa a la carrera administrativa;

Que, por su parte el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, finalmente, cabe indicar que, en el presente caso, si bien la administrada recurrente prestó sus servicios en la Administración Pública bajo la modalidad de DESIGNADA resolutivamente, ello no conlleva ninguna relación ni estabilidad laboral, menos si se tiene en cuenta que para el ingreso al sector público ya sea para el nombramiento o para contrato de personal, es previo concurso público de méritos cumpliendo las formalidades previstas para ello, solamente la norma contempla en caso que el designado es servidor público de carrera, quien asuma funciones directivas, dicho servidor retorna a su plaza de origen que vino asumiendo, en caso de ser personal ajeno a ello, concluye su relación laboral con la administración, asimismo las designaciones siempre son de carácter temporal y/o eventual, mientras el titular de la entidad considere necesario de sus servicios en dicha condición. En consecuencia, la pretensión venida en grado deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 005-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de enero del 2019;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



074

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Nelly SOTAYA CABALLERO**, contra la **Resolución Directoral Sub Regional N° 003-2018-GRA/DIREPRO-AP/DISUREPRO-AND**, de fecha **20 de agosto del 2018**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Sub Regional de Producción de Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



**Baltazar Lantarón Núñez**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

BLN/G.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGR/ABOG.